
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Geovanny de los Santos Aybar.
Abogados:	Lic. Bécquer Dukaski y Licda. Denny Concepción.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Geovanny de los Santos Aybar, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1551989-4, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 10, barrio Maquiteria, Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 502-2019-SSEN-00198, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del Recurso de Apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), por el señor Geovanny de los Santos Aybar, en calidad de imputado, debidamente representado por su abogada la Licda. Denny Concepción, defensora pública, en contra de la Sentencia Penal núm.941-2019-SSEN-00134, de fecha primero (1) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), leída íntegramente en fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, confirma en todos sus aspectos de la decisión impugnada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a quo fundamentó en hechos y derechos la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por haber sido asistido el imputado Geovanny de los Santos Aybar, por un defensor público; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar; **QUINTO:** La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el día jueves, cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), proporcionándole copia a las partes; **SEXTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

1.2. El tribunal de juicio, en el aspecto penal, declaró al imputado Geovanny de los Santos Aybar, culpable de violar los artículos 379 y 386 numeral 2 del Código Penal; 83 y 86 de la Ley 631-16, para el

Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados y, en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor y se declararon las costas penales exentas de pago.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00591 de fecha 5 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación y fijó audiencia para el 19 de mayo de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual no se pudo expedir las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial. Que en fecha dos (2) de octubre del año dos mil veinte (2020), mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00292, se procedió a la fijación de la audiencia virtual, en virtud de la resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fijándose para el día 14 de octubre del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación antes mencionado.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente, así como también el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Bécquer Dukaski, por sí y por la Lcda. Denny Concepción, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente Geovanny de los Santos Aybar, manifestar lo siguiente: “El presente recurso de casación elevado ante esta Alzada se fundamenta en un único motivo consistente en la sentencia manifiestamente infundada, por lo que concluimos de la siguiente manera: Primero: Que luego del estudio del medio planteado se proceda a ordenar la absolución del imputado; Segundo: Que de manera subsidiaria en caso de no ser acogidas nuestras conclusiones, proceda esta honorable Sala a modificar y variar el tipo penal en cuestión del 379 y 386-2 del Código Penal Dominicano, al que fue condenado el imputado a única y exclusivamente estos tipos penales y que sea condenado solamente por el artículo 83 y 86 de la Ley 631-16, por el Porte y Tenencia de Armas, que en consecuencia proceda a condenar a una pena de uno a dos años, en el hipotético caso reiteramos de que tampoco acojan estas últimas conclusiones, se proceda a ordenar la celebración de un nuevo juicio en virtud del artículo 427-2, del Código Procesal Penal; Tercero: Declarar las costas de oficio por haber sido el imputado asistido por la defensa pública, bajo reservas”.

1.4.2. Lcda. Ana M. Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a la Corte lo siguiente: “Vamos a solicitar al tribunal de casación lo siguiente: Único: Que sea rechazada la casación procurada por el procesado Geovanny de los Santos Aybar, contra la Sentencia núm. 502-2019-SSEN-00198, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de diciembre de 2019, por no haber incurrido dicha decisión en los vicios denunciados ni violentar derechos fundamentales del recurrente”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Artículos 426.3, 172, 333, 14, 24 y 339 del Código Procesal Penal.

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

En la sentencia recurrida podemos observar que la corte comete el mismo error que cometió el tribunal de juicio al confirmar la sentencia de primer grado, sin analizar los argumentos contenidos en el recurso, que identifica los vicios contenidos en la sentencia de primer grado. En ese orden la corte también incurrió en el vicio de la falta de motivación de la sentencia porque no convence con sus argumentos la decisión emitida ya que el artículo 24 de la norma procesal penal va más allá de una simple mención de un hechos

y de que la sentencia es justa como siempre señalan los tribunales por tanto no se observan los vicios denunciado; esos argumentos no son suficientes, es necesario fundamentar cada criterio de acuerdo a la lógica de manera clara y precisa, lo cual no observamos en la sentencia recurrida. Es en ese sentido que el recurrente establece a través de la vía recursiva una errónea valoración de los medios de pruebas y falta de motivación de la sentencia en cuanto a la pena impuesta. Resulta que la corte no realiza análisis de ningún tipo respecto a los planteamientos expuestos por el recurrente, sino, que simplemente establece que los jueces de primer grado realizan una valoración apegados a la lógica y las máximas de experiencia, y a fin de lograr fundamentar la confirmación de la sentencia objeto de impugnación desnaturalizan los hechos y elementos de pruebas presentados ante el juicio al transformar un testigo instrumental por testigo presencial, como lo hemos señalado anteriormente. De lo establecido anteriormente por la Corte, se puede verificar que continúan desnaturalizando los hechos, pruebas y partes del proceso, ya que, en el caso de la especie, no se presentó la persona identificada como víctima a ninguna etapa procesal, tampoco se constituyó en ningún momento como querellante y actor civil, además que justifica su decisión en base a que el imputado no aportó ningún elemento probatorio para sustentar sus argumentos. Estas acciones son violatorias al debido proceso, pues, si bien es cierto que el imputado puede aportar pruebas en contra de la acusación, no menos cierto es, que la acusación por sí sola, con pruebas insuficientes que permitan corroborar las premisas fácticas del órgano acusador, pueden los jueces dar por probada la acusación más allá de toda duda razonable, tal cual ha sucedido en este proceso, otorgándole los jueces de alzada la carga probatoria al justiciable Geovanny de los Santos Aybar. En cuanto a los planteamientos del ciudadano Geovanny de los Santos Aybar respecto a la falta de motivación de la pena, los argumentos utilizados para explicar la supuesta proporcionalidad de la pena impuesta están orientados a evitar la reincidencia del tipo penal retenido, sin observar a que fines va orientada la pena y que no se presentó sentencias definitivas que lograran demostrar la reincidencia alegada por los jueces a quo. En ese sentido establece la corte como tribunal de alzada exactamente lo mismo que el tribunal de primer grado, utilizando argumentos infundados sin examinar el vicio planteado por el recurrente y sin observar la sentencia y glosa procesal. En ese orden de ideas, vistos los medios de impugnación presentados, y que tanto la sentencia de primer grado, como la de segundo contienen los mismos vicios y que estamos ante una sentencia carente de motivación.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los medios planteados por la parte recurrente en su recurso de apelación, la Corte *a qua* para fallar, en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

8. En el punto argüido por el recurrente, en cuanto al testimonio del señor Héctor David Medina Montero, el policía que detuvo y posteriormente registró al imputado, al momento de este haber atracado con un arma blanca, específicamente con un cuchillo de fabricación casera, aproximadamente de cinco pulgadas con empañadura con tape blanco y cordón, a la víctima Tomas Enrique Cross Cardoza, al cual le sustrajo la suma de RD\$8,500.00, y un celular marca Samsung Galaxy S1, color negro que según expone el recurrente, este testimonio es lo que le ha servido de sustento al tribunal a quo para imponer la pena al encartado, considerando que no goza de una correcta apreciación, al no ser un relato propio, sincero, coherente y firme; en ese sentido advertimos que a modo de juzgar de ésta alzada, es constante jurisprudencia de principio de nuestro más alto Tribunal el cual ha indicado: “Que es necesario que el Tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de los elementos probatorios, donde podemos establecer que: “a) Un testimonio confiable de tipo presencial...”; 9.-Cabe señalar, que confiere eficacia probatoria al testimonio no es solo la formalidad con que el testigo afirma la que dice haber visto u oído a las circunstancias personales que pudiere invocar; la fuerza probatoria del testimonio radica antes en la verosimilitud y corroboración con otros medios de pruebas independientes de lo que afirman los testigos, que en aquellas circunstancias, que se refieren a la admisibilidad del testimonio como tal”. 10.- Que en el punto argüido por el recurrente, señala que el tribunal de primera instancia debió observar que la víctima

en ninguna parte del proceso se presentó, en el sentido de que era el testigo por excelencia, esta Sala de la Corte, después del estudio y escrutinio de las pruebas presentadas y debidamente valoradas, advierte que no llevan la razón el recurrente, toda vez que mediante el testimonio presentado por el señor Héctor David Medina Montero, Policía Nacional, autoridad competente, quien procedió a detenerlo y a su registro, posteriormente lo dirigió al destacamento para los fines de lugar, siendo el mismo preciso y coherente, el que ha arrojado luz al proceso, se ha podido esclarecer que primero es testimonio presencial y que ha sido soportado por pruebas contundentes, tales como las señaladas más arriba. 11.-Lo precedentemente señalado, es para esta Corte lo que ha conllevado al tribunal a quo a declarar la culpabilidad del imputado en el hecho previsto y sancionado por los artículos 379 y 386 numeral 2 del Código Penal Dominicano, 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que los hechos establecidos guardan una estrecha relación con las pruebas presentadas, las cuales fueron valoradas bajo las reglas de la lógica y la máxima de experiencia. 12.-En esas atenciones, en la fundamentación de su decisión, el tribunal a quo, cumplieron con el rol de garantes de los derechos constitucionales de todas las personas envueltas en un proceso como parte de la tutela judicial efectiva, donde “la admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o indirecta con el hecho investigado y su utilidad para descubrir la verdad”. 13.- Que es criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, que los Jueces del fondo son soberanos para apreciar el valor de las pruebas que se someten a su consideración, siempre que, no incurran en desnaturalización. 14.-Esta Sala de la Corte advierte que, después del estudio de la glosa y la intrínquilis del caso que nos ocupa, ha podido determinar que específicamente mediante el testimonio y las demás pruebas aportadas, se ha evaluado la logicidad y coherencia de la acusación presentada, así las cosas el juez está en el deber de tomar en consideración al momento de valorar los elementos probatorios, lo siguiente: 1. Que dichos elementos de pruebas hayan sido obtenidos por un medio lícito; 2. Al momento de fundar una decisión, las pruebas deben ser recogidas con observancia de los derechos y garantías del imputado previstas en el bloque de la constitucionalidad; 3. Las pruebas deben ser recogidas mediante cualquier medio permitido; 4. Deben tener relación directa o indirecta con el hecho investigado y debe ser útil para el descubrimiento de la verdad. Tal como ha ocurrido en la especie. 15.-Al estudiar la sentencia de marras se ha podido observar que los jueces, en su decisión, han otorgado el valor apegado a la lógica y a la máxima de experiencia, concatenando las pruebas presentadas, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación a cargo de los jueces de fondo. 16.-Todo lo anterior pone de manifiesto que la sentencia de primer grado fue debidamente fundamentada y que al análisis de la misma, de los hechos que en ella se plasman y de las pruebas aportadas por el acusador público, ha quedado destruida, más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia que cubre a los imputados, imponiéndosele una pena ajustada al marco legal conforme la calificación jurídica que guarda relación con el hecho imputado, pena que resulta razonable para castigar el crimen cometido, responsabilidad sostenida en la coherencia testimonial prestada la cual, se fundamenta en las pruebas documentales también ponderadas y obtenidas bajo todas y cada una de las reglas de legalidad exigida por la norma. 17.- Que, si bien es cierto que “todo aquel que alega un hecho en justicia a su favor, debe probarlo “Actori incumbit Probatio”, donde el Ministerio Público y querellante y actor civil, han presentado pruebas contundentes, precisas y directas que se relacionan entre sí con el hecho ilícito cometido, por el imputado Geovanny de los Santos Aybar, no menos cierto es que a quien se le inculpa no está eximido de presentar prueba en contra de la acusación que se le atañe en defensa de la presunción de su inocencia que ha sido resquebrajada, advirtiendo esta alzada que este no ha depositado prueba alguna que destruya la culpabilidad del hecho ilícito endilgado. El derecho de las partes a probar sus argumentos dentro de un caso en materia penal es el aspecto más importante dentro del derecho procesal penal... 20.- Que contrario a lo planteado por el recurrente, esta alzada señala que el legislador actual ha establecido en relación a la valoración de la prueba que, los jueces que conozcan de un referido proceso se encuentran en la obligación de explicar las razones por las cuales otorgan a las mismas el determinado valor, valor este que ha de resultar de su apreciación conjunta y armónica, encontrándose por ende la admisibilidad de dicha prueba, sujeta a la referencia directa o indirecta con el objeto del

hecho investigado, así las cosas esta alzada estima que las pruebas presentadas han sido debidamente valoradas tal como lo establece la norma. 21.- Resulta oportuno señalar que el juzgador está llamado a reconstruir los hechos de una manera objetiva, examinando todas las circunstancias de la causa, y verificando aquellos elementos de prueba que arrojen luz al proceso, y estén revestidos de mayor coherencia y fidedignidad posibles, lo que es el resultado de la Sana Crítica, permitiendo esto determinar si hubo o no infracción a la ley penal. Precisamente lo que ha conllevado al tribunal a quo fallar de la manera que lo hizo, al declarar la culpabilidad de Geovanny de los Santos Aybar y que, mediante las pruebas presentadas, dieron luz al proceso, encontrando el tribunal a quo ser verosímil y coherentes, así las cosas, advierte esta Corte que el imputado cometió el hecho ilícito por el cual ha sido juzgado. 22.-Que previo a la contestación del referido punto de la falta de motivación de la pena aplicada, este tribunal tiene a bien advertir que... 23.-Que el juzgador está llamado a valorar las pruebas, determinar la culpabilidad o no, y en caso de responsabilidad penal, conforme al artículo 339, establecer la sanción correspondiente dentro del marco establecido por el legislador y conocido previamente por el inculpado, siendo potestativo del juez dentro de ese cuadro jurídico, imponer la pena. 24.-Que, para tales fines, el o la juez (a) o tribunal, hace un ejercicio jurisdiccional de apreciación que le obliga por demás a observar el principio de proporcionalidad y como ejemplo de esto, podemos citar lo relativo a la gravedad de la conducta y del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general... 26.- Que como criterios establecidos por los jueces a quo, se encuentran los descritos por el artículo 339 de nuestra normativa procesal, realizando como señalamientos, el grado de participación del imputado y su conducta posterior al hecho, actuando directamente en la materialización del hecho ilícito de robo agravado, emprendiendo la huida, así como la gravedad del daño causado a la víctima, la sustracción de sus pertenencias bajo amenaza, razones que quedaron sustentadas con las pruebas ampliamente valoradas y reconocidas como buenas y válidas en el proceso que le fuere seguido al mismo, en ese sentido, procede rechazar al igual que los demás dicho medio de recurso propuesto. 27.- Esta Sala de la Corte acoge como suyo lo establecido en el artículo 8, de la Declaración de Derechos del Hombre y del ciudadano de 1789, de que la Ley no debía establecer otras penas que las estrictas y evidentemente necesarias, en esas atenciones advierte esta alzada que la pena impuesta al imputado Geovanny de los Santos Aybar, ha sido acorde al daño ocasionado y su actuación jurídica ante el hecho cometido. 28.-Esta Corte, luego de analizado el recurso interpuesto y el escrutinio de la glosa procesal, señala que las reglas propias de los principios previamente establecidos en el caso de la especie fueron observados fielmente por los jueces a quo, toda vez que para que exista contradicción en un proceso, no solamente se hace necesaria la discusión sobre cada uno de los puntos planteados de la litis entre los adversarios, sino que, de igual manera esta se configura desde el momento mismo en el cual cualquiera de las partes haya dado aquiescencia a los alegatos planteados por la otra y haya tenido la oportunidad de contradecirlos, de lo que se puede colegir que desde el mismo momento en el cual la parte hoy recurrente le fuese notificada el acta de acusación, incoada por el Ministerio Público del caso que ocupa la atención de esta Corte, este tuvo conocimiento de causa, teniendo incluso la oportunidad de presentar todas y cada una de las pruebas en las cuales pudo haber sustentado sus medios de defensa, de igual manera el tribunal de primer grado celebró la vista de la audiencia a puertas abiertas, en donde fueron sometidas y ventiladas las pruebas aportadas al proceso por medios lícitos, siguiendo todos y cada uno de los cánones previamente establecidos por la nueva normativa procesal vigente para su validez y legalidad, en donde establecidos por el legislador, sin violentar las reglas propias del debido proceso de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes de la República y los Tratados, por lo que el tribunal a quo valoró los elementos regularmente administrados durante la instrucción de la causa sin desnaturalizarlos, realizando las aplicaciones legales pertinentes a la esencia de los hechos acaecidos, dándoles el alcance que éstos poseen, estableciendo de esta manera una sana crítica, la cual fuese presentada por medio de su sentencia, leída de forma íntegra dentro los plazos legales previamente, en ese mismo orden de ideas y en base a todo lo anteriormente expuesto, este tribunal de alzada entiende que no existe la necesidad de evaluar ningún otro medio o motivos planteados por el hoy recurrente en su recurso, ya que, los expuestos y ponderados se bastan por

sí solos. 29.-Es necesario puntualizar que los jueces son garantes de la Constitución y de las leyes, y como consecuencia de ello están en la obligación de observar el debido proceso, procurando así el equilibrio y la igualdad de las partes activas, por lo que sus decisiones son el resultado de la ponderación de las pruebas aportadas por las partes. 30.- Que es doctrina constante que los principios consagrados en la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en San José, Costa Rica en 1969, y en otros pactos e instrumentos internacionales, la igualdad de las partes en el proceso no solo es un deber que se impone al juzgador, sino que está en la obligación de garantizarla, para una diáfana administración de justicia en los casos en que son apoderados. 31- Este tribunal de alzada entiende que no existe la necesidad de evaluar ningún otro medio o motivos planteados por el hoy recurrente en su recurso, ya que, los expuestos y ponderados se bastan por sí solos, así las cosas procede, rechazar el Recurso de Apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), por el señor Geovanny de los Santos Aybar, en calidad de imputado, debidamente representado por su abogada la Lcda. Denny Concepción, defensora pública, en contra de la Sentencia Penal núm. 941-2019-SSEN-00134, de fecha primero (1) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), leída íntegramente en fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, leída íntegramente en fecha dos (2) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), y confirmar la decisión recurrida, en virtud de lo que establecen los artículos 418 y 422 del Código Procesal Penal...

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El primer reclamo del recurrente se circunscribe en que la Corte *a qua* al confirmar la decisión recurrida ante ella, cometió el mismo error que el tribunal de primer grado, al no analizar los vicios contenidos en el recurso, referentes a la errónea valoración de los medios de prueba y la falta de motivación en cuanto a la pena; incurriendo así en falta de motivación.

4.2. Ante el cuestionamiento del recurrente, es necesario indicar, que ha sido fallado por esta Suprema Corte de Justicia que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre la base de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia.

4.3. Valorar es dar un valor a una cosa o hecho específico, acción o declaración con relación a un hecho determinado, en este caso, la acusación que se conocía contra el encartado Geovany de los Santos Aybar, de manera particular a las pruebas, lo que conlleva un componente subjetivo, por corresponder su realización a seres humanos afectados por los hechos en un sentido o en otro.

4.4. Que en ese sentido el artículo 172 del Código Procesal Penal estable lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba....”; lo que fue cabalmente cumplido por los jueces del tribunal Colegiado, comprobado y refrendado por los jueces de la Corte.

4.5. Que del estudio de la sentencia ahora impugnada se advierte, que el recurrente no lleva razón en el vicio alegado, puesto que la Corte *a qua* luego de examinar la decisión del tribunal de juicio conforme a los agravios invocados, advirtió, que los juzgadores de primer grado valoraron el testimonio presentado en el contradictorio, otorgando credibilidad a lo relatado por el agente Héctor David Medina Montero, P.N., estableciendo que: “...autoridad competente, quien procedió a detenerlo y registrarlo, posteriormente lo dirigió al destacamento para los fines de lugar, siendo el mismo preciso y coherente, el que ha arrojado luz al proceso, se ha podido esclarecer que primero es testimonio presencial y que ha sido soportado por pruebas contundentes tales como señalamos más arriba”; evidenciándose de lo

establecido por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que ese testimonio estuvo avalado con los demás elementos de prueba, teniendo en consideración las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal); determinando sobre la base de la valoración armónica y conjunta del fardo probatorio, los que fueron suficientes, variados y presentados oportunamente durante la instrucción de la causa, así como de la apreciación general de las circunstancias que sucedieron los hechos, que le permitieron establecer con certeza más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado en el hecho que se le imputa, irrumpiendo la presunción de inocencia que le asistía al mismo (numerales 11 y 14, páginas 7 y 8 de la sentencia recurrida).

4.6. Alega el recurrente haber planteado a la Corte, la existencia de falta de motivación en cuanto a la pena y que a su entender los argumentos utilizados para explicar la supuesta proporcionalidad de la misma están orientados a evitar la reincidencia del tipo penal retenido, sin observar a qué fines va orientada la pena; alega, además, que no se presentaron sentencias definitivas que lograran demostrar la reincidencia alegada por los jueces de Primer Grado. Que en tal sentido debemos establecer, que lo referente a la pena fue contestado por la Corte *a qua* en el tenor plasmado en la presente sentencia en el numeral 3.1., donde dicha Alzada puntualizó, que como criterios establecidos por los jueces de juicio, se encuentran los descritos por el artículo 339 de nuestra normativa procesal, a saber, el grado de participación del imputado y su conducta posterior al hecho, actuando directamente en la materialización del hecho ilícito de robo agravado, emprendiendo la huida, así como la gravedad del daño causado a la víctima, la sustracción de sus pertenencias bajo amenaza; por lo que carece de fundamento el planteamiento del defensor, toda vez que con la imposición de la pena, al imputado Geovanny de los Santos no se le ha vedado la posibilidad de reeducarse y reinsertarse socialmente, siendo impuesta una sanción no consistente en trabajos forzados, que es lo que prohíbe la norma, y que el mismo tiene la posibilidad de incursionar en los programas de reeducación y reinserción social que se implementan en el centro penitenciario en el cual se encuentra.

4.7. Que el señalamiento del defensor en el sentido de “que no se presentó sentencias definitivas que lograran demostrar la reincidencia alegada por los jueces a quo”, tal alegato resulta ser una inventiva, ya que en ninguna de las decisiones precedentes (Primer Grado ni Corte de Apelación) se hace referencia a la existencia de reincidencia de los hechos en la persona del imputado para imponerle la sanción en cuestión, en consecuencia, procede el rechazo del alegato que nos ocupa.

4.8. Que, partiendo de lo anteriormente expuesto, resulta oportuno destacar, que el hecho de que la evaluación realizada por los jueces del juicio a las pruebas del proceso y refrendada por la Corte *a qua*, no coincidiera con la valoración subjetiva y parcializada que sobre estas haga el abogado de la defensa, no significa que los juzgadores las hayan apreciado de forma errónea.

4.9. Que, alega el recurrente la existencia de desnaturalización por parte de la Corte, ya que, en la especie, no se presentó la persona identificada como víctima a ninguna etapa procesal, tampoco se constituyó en ningún momento como querellante y actor civil, además que justifica su decisión en base a que el imputado no aportó ningún elemento probatorio para sustentar sus argumentos.

4.10. Ante tales reclamos, lo primero a señalar es, que para que exista desnaturalización, debe darse el atribuir a algo un significado o valor que este verdaderamente no tiene, falsear los hechos o darles una interpretación y extensión distinta a la que tienen; que el hecho de que la víctima Tomás Enrique Cross Cardoza, no se haya presentado a las diferentes etapas del proceso, el mismo fue quien de conformidad a los legajos del caso, recibió de mano de la Policía Nacional los elementos sustraídos en la persona del imputado Geovanny de los Santos Aybar; que si bien es cierto el señor Tomás Enrique Cross Cardoza, víctima del proceso no se constituyó en querellante y actor civil, no menos cierto es, que el error de redacción establecido por la corte *a qua* donde establece tal especificación, no produce cambios en el fondo de la decisión, ya que no ha sido solicitada sanción pecuniaria en contra del imputado, siendo el presente proceso un asunto de acción puramente pública, podía seguir perseguida por el acusador

público; por lo que el señalamiento de desnaturalización carece de fundamento, y por tanto se rechaza.

4.11. Que respecto al señalamiento de que la Corte justifica su decisión en base a que el imputado no aportó ningún elemento probatorio para sustentar sus argumentos, debemos establecer que tal pronunciamiento no resultó ser un mandato, sino más bien un señalamiento sobre factores que el imputado tuvo a su favor para sustentar su reclamo con respecto a una parte de la acusación formulada en su contra, por lo tanto, él sería la persona más interesada en depositar pruebas, y en caso de tenerlas, las hubiese aportado en virtud de su derecho de defensa, no como resultado de una inversión a la carga de pruebas.

4.12. Que así las cosas no lleva razón el recurrente, ya que de la lectura del acto jurisdiccional que nos ocupa se desprende que la Corte *a qua* dictó una sentencia con suficiencia motivacional que satisface la exigencia de la tutela judicial efectiva, ya que procedió a dar respuesta a lo petitionado de manera fundamentada, estableciendo por qué las consideraciones de primer grado resultaron de lugar ante la valoración del motivo propuesto; por consiguiente, procede rechazar el medio analizado por no existir el vicio denunciado.

4.13. Que por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Geovanny de los Santos Aybar, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2019-SSEN-00198, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de impugnación.

Tercero: Exime a la parte recurrente e imputada del pago de las costas.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su

encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.